

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Gabriela Vanegas de los Ríos.
Demandado	Sonia María Ríos Vanegas
Radicado	05001 40 03 028 2019 00583 00
Providencia	No Repone auto

Mediante auto del 04 de octubre de 2021, se decidió rechazar segunda demanda de reconvención presentada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, toda vez que, fue allegada de forma extemporánea.

Dentro del término legal, el apoderado de la señora Sonia María Ríos Vanegas, presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la comentada providencia, haciendo alusión a los artículos 369, 370 y 371 el C.G.P, manifestando que la demanda de reconvención se presentó en forma oportuna.

Así mismo, afirma que, una vez verificado el historial del presente proceso, encuentra lo siguiente: “...*me permito adjuntar a este recursivo el Historial Judicial del Proceso Rdo. Con el No.2019-0583 que es el que nos compete ahora nuestra atención. En este historial se destacan respecto a la parte Demandada que represento dos actuaciones de trascendencia. La notificación que se me hiciera de la **Demanda de Pertenencia lo cual ocurrió el día 19 de diciembre de 2.019**, lo que dio lugar al Escrito de Contestación de Demanda, Proposición de Excepciones de Merito y Demanda de Reconvención.*”

Que solo hasta el 03 de marzo de 2021, se le da traslado de las excepciones propuestas, pero que no tuvo conocimiento alguno sobre la demanda de reconvención radicada, pues solo hasta el día que presenta el este escrito, se enteró que el Juzgado por medio del radicado 2020-00197 inadmitió su reconvención y al no subsanar se rechazó, motivo por el cual nuevamente presentan demanda de reconvención, al afirmar que no tuvo conocimiento de las actuaciones del proceso 2020-00197, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa.

De dicho recurso se corrió traslado a las partes, de conformidad con el Art.318 del C.G.P en concordancia con el 110 *ibidem*, entendiéndose fijado el 08 de noviembre de 2021.

El abogado de la parte actora se pronunció oportunamente sobre el anterior recurso (Doc. 46) indicando que, efectivamente se debe rechazar la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, por cuanto no fue presentada en el término del traslado de la reforma de la demanda tal como lo establece el Art.371 C.G.P, así mismo,

que la reconvención presentada el 04 de marzo de 2020, se le asignó nuevo radicado y al no subsanar los requisitos fue rechazada, por lo que la decisión del auto del pasado 04 de octubre se ajusta a Derecho.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del C.G.P, establece que:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Es necesario precisar que la iniciación de un proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la presentación de una demanda idónea, demanda que se constituye en un elemento previsto por la ley para garantizar que el proceso pueda adelantarse sin que tenga que culminar con una sentencia inhibitoria por ineptitud de la misma, entonces para ello, el escrito de demanda deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser considerados como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

En razón de esto, el Juzgado inadmitió la demanda de reconvención con radicado 2020-00197, a fin de obtener la claridad suficiente y necesaria para proceder a admitirla. **El auto inadmisorio fue notificado por inserción en estados No.35 del 06 de marzo de 2020**, es decir, que conforme lo establece el canon procesal aludido la parte demandada disponía de los días 9 al 13 de marzo de 2020, para subsanar los defectos de los que adolece la demanda, al encontrarse vencido el término sin que la parte allegara escrito alguno, procede el Despacho a rechazar la misma, **providencia igualmente notificada por estados No.046 de 10 de agosto de 2020.**

Aclarándose que para efectos estadísticos este Despacho asignaba un nuevo número de radicado a las demandas de reconvención, pero respecto de las mismas se realizaba en trámite dispuesto en el Código General del Proceso en relación con su admisión y notificación.

Nuestra Constitución Política ha conferido singular importancia al cumplimiento de los términos procesales, al punto que en su artículo 228 establece que éstos “se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, por su parte el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración Justicia, en estricta correspondencia con la connotación reconocida al tema en la norma Superior, prevé que *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”*.

Es igualmente importante aclarar que, una vez radicada la demanda de reconvención, el Despacho procedió asignarle radicado No.2020-00197, y al realizar la consulta jurídica en la página de la Rama Judicial, con el radicado 05004 40 03 028 2019 00583 00 se evidencia en la opción “**contenido de radicación**” que en el mismo se especifica la reconvención

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
028 Municipal - Civil		JUEZ VENTIOCHO CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO		
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- MARIA GABRIELA VANEAS DE RIOS		- SONIA MARIA RIOS VANEAS - PERSONAS INDETERMINADAS		
Contenido de Radicación				
Contenido				
GRUPO 54 SECUENCIA 11846 DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - RECONVENCIÓN 2020-00197				

Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Fin Término	Fecha de Registro	
04 Oct 2021	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2021 A LAS 17:43:58.	05 Oct 2021	05 Oct 2021	04 Oct 2021	
04 Oct 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	RECHAZA DE PLANO DEMANDA DE RECONVENCIÓN. NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN A REFORMA DE DEMANDA. REQUIERE A DEMANDANTE COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO.			04 Oct 2021	
02 Jun 2021	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2021 A LAS 18:15:34.	03 Jun 2021	03 Jun 2021	02 Jun 2021	
02 Jun 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA PRESENTADA POR DEMANDANTE. ORDENA NOTIFICAR.			02 Jun 2021	
21 Apr 2021	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/04/2021 A LAS 14:41:24.	22 Apr 2021	22 Apr 2021	21 Apr 2021	

Como el cumplimiento de la carga no se realizó en la debida oportunidad, la demanda se rechazó por estados del 10 de agosto de 2020, sin embargo, el recurrente hasta ahora se pronuncia frente dicha decisión, alegando que, **“no hubo ningún registro de actuación en lo relacionado con la Demanda de Reconvención, si se admitió o no, si se inadmitió o si se corrió o no traslado de ella. Recuérdesese que fue presentada en**

el mismo Proceso (2019-0583) al cual corresponde en trámite legal.”

Al momento de darse publicidad al acto procesal en el sistema de siglo XXI, se puede constatar que efectivamente se realizó la publicación de las respectivas actuaciones.

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Demandante			Proceso	
023 Municipal - Civil			JUZG VENTIDUERO CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Substantivo de Contencioso	
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO		
Activa Procesales				
Demandante(s)			Demandado(s)	
SOLAL MARIA RIVERA VARELA			MARIA GABRIELA VARELA DE RIVERA	
Contenido de Radicación				
Segunda DEM. RECONVENCIÓN 2019-0583				
Sanción				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Descripción	Fecha de Trámite	Fecha de Trámite	Fecha de Radicación
06 Aug 2020	FUJICION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/08/2020 A LAS 16:32:47	10 Aug 2020	10 Aug 2020	06 Aug 2020
06 Aug 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA. ORDENA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS SIN DESOLUCIR Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.			06 Aug 2020
09 Mar 2021	FUJICION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2021 A LAS 12:20:52	09 Mar 2021	09 Mar 2021	09 Mar 2021
09 Mar 2021	AUTO INADMITIENDO DEMANDA	ORDENA SUBSANAR REQUISITOS EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, SO PENAL DE RECHAZO			09 Mar 2021
28 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/02/2021 A LAS 14:38:19	28 Feb 2021	28 Feb 2021	28 Feb 2021

Registros

Distinto es que en dicha consulta no contenga pormenorizada cada una de las decisiones adoptadas en esa providencia. De hecho, la circunstancia que la parte demandante no haya conocido el contenido de la providencia, sino hasta la publicación del auto del 04 de octubre de 2021, denota, en sí mismo, una falta al deber de vigilancia en las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso.

En ese orden, aunque el principio de publicidad y confianza legítima imponen que la información proporcionada en el portal web y la actuación procesal sean unísonas, no significa lo anterior que ese instrumento esté destinado a suministrar el contenido completo de la decisión judicial. Estos medios de información, entonces, persiguen que las partes del proceso puedan conocer, a través de medios informáticos, el curso de las actuaciones realizadas en la causa judicial, pero no sustituyen ni el contenido de la providencia -que solo reposa en el expediente-, ni las formas que el estatuto procesal establece para notificarlas. Y ténganse en cuenta que tanto el auto que inadmitió esa primera demanda de reconvención, así como los proferidos frente a la segunda demanda de reconvención y demás providencias del proceso, han sido debidamente notificadas por estados, aunado a que las providencias pueden ser consultada en el micro sitio asignado a este Despacho en la página web de la rama judicial.

Necesario se hace concluir entonces que, en el término otorgado para el cumplimiento de la carga procesal, el demandante en reconvención no la atendió, y que tampoco impugnó el auto del 05 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la primera reconvención presentada y tales argumentos no podrían llevar a invalidar la decisión

del 04 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta contestación a reforma de demandada y nueva reconvención por extemporánea.

En relación con el recurso de apelación, se tiene que conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, y encontrándonos en un proceso de menor cuantía, habrá de concederse el mismo en el efecto suspensivo, por lo que se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir dicho trámite.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 04 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 y 438 del C. G. del P.

Tercero: REMITIR el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7866cc1e6f1e0092cf085e7983aade1309ee629f4e63ba10440964dc96937ab

Documento generado en 10/11/2021 06:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>